

**INFORME N.° 046-2011-SUNAT/2B4000**

**I. MATERIA:**

Se formula consulta respecto a la forma de asignar, estimar, determinar u obtener el valor FOB que permita aplicar la multa prevista en el artículo 197° de la Ley General de Aduanas, para aquellos vehículos que ingresaron al país al amparo de los Decretos Supremos N.° 015-87-ICT-TUR y 055-2005-RE RE así como el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (ATIT); dado que inicialmente fueron declarados en comiso y al no haber sido puestos a disposición de la Autoridad Aduanera, se debería aplicar la multa equivalente al valor FOB del citado vehículo.

**II.- BASE LEGAL.**

- Decreto Legislativo N.° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.° 015-87-ICT-TUR, que aprueba el Reglamento de Internamiento de vehículos con fines turísticos; en adelante Decreto Supremo N.° 015-87-ICT-TUR.
- Decreto Supremo N.° 055-2005-RE, que incorpora a nuestra legislación nacional el Acuerdo para tránsito de peruanos y chilenos en calidad de turista con documento de identidad; en adelante Decreto Supremo N.° 055-2005-RE.
- Decreto Supremo N.° 028-91-TC, que incorpora a nuestra legislación nacional el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (ATIT); en adelante Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre.



**III.- ANALISIS:**

**A) Vehículo para turismo**

Al respecto debemos señalar que el artículo 98° inciso d) de la Ley General de Aduanas considera como un régimen aduanero especial o trámite aduanero especial o de excepción al ingreso, salida y permanencia de vehículos para turismo estableciendo que se rige por las disposiciones del Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas y lo que señala el Reglamento.

Así tenemos que los vehículos que ingresan al Perú con fines turísticos al amparo del Decreto Supremo N.° 015-87-ICTI-TUR o el Decreto Supremo N.° 055-2005-RE lo hacen bajo un régimen aduanero especial y no se acogen a los regímenes aduaneros tradicionales previstos en la Ley General de Aduanas, motivo por el cual no presentan declaración aduanera (DUA) y tampoco son materia de valoración por parte de la Administración Aduanera.

No obstante, tenemos que al exceder el plazo de permanencia otorgado por la autoridad aduanera se sanciona inicialmente con el comiso del citado medio de transporte<sup>1</sup> y si este vehículo no fuese hallado o puesto a disposición de la Administración Aduanera, entonces se le impone al infractor una multa igual al valor FOB de la mercancía de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 197° de la Ley General de Aduanas.

Sobre el particular, la Gerencia Jurídico Aduanera ante una consulta formulada por la Oficina de Oficiales<sup>2</sup>, opinó que no resultan aplicables los Métodos de Valoración de la OMC, por cuanto dichos métodos se utilizan para determinar el Valor en Aduana o la base imponible para aplicar derechos ad valorem en la importación de una mercancía y en el caso consultado se precisa determinar el Valor FOB de una mercancía como base cuantitativa para aplicar una multa.

Asimismo, la Gerencia de Tratados Internacionales y Valoración ha opinado<sup>3</sup> que el caso consultado no corresponde determinar un valor en aduana, puesto que su determinación, conforme a lo previsto en el artículo 15° del Acuerdo de Valor de la OMC, tiene por objeto calcular los derechos arancelarios, siendo que en el caso consultado la problemática radica en calcular el monto de una multa para el caso de los vehículos que ingresaron con Certificados de Internación Temporal que caen en comiso pero que no son puestos a disposición de la Administración Aduanera. Razón por la cual consideran que resulta improcedente la determinación de un valor en aduana para el caso consultado dado que no resultan de aplicación los métodos de valoración previstos en el Acuerdo de Valor de la OMC.



#### **B) Vehículos que ingresan al amparo del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre**

El numeral 1 del Art. 4° del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre-ATIT, señala que dicha norma supranacional se aplica a las empresas que efectúan transporte internacional así como a su personal, vehículos y servicios que presten en el territorio de cada país signatario, las leyes y reglamentos vigentes en la misma, salvo las disposiciones contrarias a lo establecido en dicho Acuerdo.

Asimismo, debemos precisar que el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre estipula que en lo que no ha sido normado por el citado Acuerdo, resulta de aplicación supletoria la Ley General de Aduanas. Así tenemos que el artículo 94° de la Ley General de Aduanas señala que "El tránsito internacional se efectúa en medios de transporte acreditados para operar internacionalmente y se rige por los tratados o convenios suscritos por el Perú y, en cuanto no se oponga a ellos, por lo dispuesto en este Decreto Legislativo y su Reglamento."

Siendo esto así, tenemos que el tránsito aduanero internacional se rige por el ATIT y en lo no previsto en él y en lo que no se le oponga, por la legislación aduanera nacional (Ley

<sup>1</sup> Conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 197° de la Ley General de Aduanas.

<sup>2</sup> Informe Técnico Electrónico N° 00098-2008-Oficina de Oficiales – IA Tacna (Seguimiento 09).

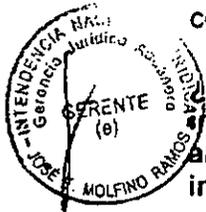
<sup>3</sup> Informe Técnico Electrónico N° 00098-2008-Oficina de Oficiales – IA Tacna (Seguimiento 12).

General de Aduanas, su Reglamento, la Ley de Delitos Aduaneros, Procedimiento de Tránsito Aduanero, etc.), por lo que al exceder el plazo de permanencia autorizado en el país, resultará aplicable la sanción de comiso prevista en el penúltimo párrafo del artículo 197° de la Ley General de Aduanas.

En tal sentido, podemos inferir que similar problemática a la que expusimos para el caso de los vehículos para turismo, ocurre en el caso de vehículos camiones que ingresaron al país al amparo del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre; dado que se vienen detectando casos en los cuales no han cumplido con abandonar nuestro territorio aduanero al vencimiento del plazo otorgado por la autoridad aduanera y que luego de disponerse la sanción de comiso sobre las mismas, no son entregados a la autoridad aduanera, en cuyo caso corresponde aplicar la sanción de multa.

En consecuencia, también en este supuesto nos enfrentamos a la misma problemática de aquel vehículo comisado que no es puesto a disposición de la Administración Aduanera, al que le resulta aplicable la multa prevista en el último párrafo del artículo 197° de la Ley General de Aduanas, cuya cuantía se determina tomando como referencia el valor FOB de la mercancía. Valor que no se consigna en el Formato MIC/DTA utilizado para autorizar el tránsito aduanero internacional.

Habiendo establecido el marco legal aplicable que nos servirá para la absolución de la consulta planteada, corresponde proceder a analizarla la siguiente interrogante:



**Cómo se estimaría, determinaría u obtendría el valor FOB de los vehículos que ingresaron al país utilizando un destino especial (vehículos para turismo) o al amparo del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre, a quienes se les impuso inicialmente la sanción de comiso por haber excedido el plazo de permanencia autorizado por la Administración Aduanera y luego, al no poder ejecutarse esta sanción, se decide aplicar la multa prevista en el último párrafo del artículo 197° de la Ley General de Aduanas?**

En principio debemos precisar que no está previsto en la legislación aduanera vigente el procedimiento que debe cumplirse para la obtención del valor FOB de los vehículos que ingresaron al país acogidos a un Destino Especial o Convenio Internacional como vehículos para Turismo, así como tampoco para los vehículos que ingresaron invocando el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre. Pero queda claro que las infracciones existen para ambos supuestos y están debidamente tipificadas en el penúltimo párrafo del artículo 197° de la Ley General de Aduanas, en consecuencia debemos proceder como Administración Aduanera a imponer las sanciones previstas en la ley.

Lo expuesto en el párrafo anterior guarda concordancia con lo estipulado en el numeral 1) del artículo 19° del Capítulo XI del Marco Regulatorio ATIT, que estipula que si la Aduana de un país detecta la existencia de presuntas infracciones aduaneras, adoptará las medidas legales correspondientes conforme a su propia legislación; las mismas que abarcan al vehículo transportador.

En esa misma línea de pensamiento, se encuentra el numeral 1 del artículo 34° del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre cuando estipula que "... la aplicación de sanciones a que dieren lugar los actos y omisiones contrarios a las leyes y sus reglamentos, serán resueltos o aplicadas por el país signatario en cuyo territorio se hubiere producido los hechos acorde a su régimen legal, independientemente de la jurisdicción a que pertenezca la empresa afectada..."

Retomando los supuestos consultados, tenemos entonces que el penúltimo párrafo del artículo 197° de la Ley General de Aduanas señala que será aplicable la sanción de comiso al medio de transporte que habiendo ingresado al país al amparo de la legislación pertinente o de un Convenio Internacional, exceda el plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera.

Luego, el último párrafo del artículo 197° del mismo cuerpo legal señala que "Si decretado el comiso la mercancía o el medio de transporte no fueran hallados o entregados a la autoridad aduanera, se impondrá además al infractor una multa igual al valor FOB de la mercancía.

De lo cual puede colegirse que, la infracción se configura cuando decretado el comiso, la mercancía o el medio de transporte no fueran hallados o entregados a la autoridad aduanera y la sanción equivale a una multa igual al valor FOB de la mercancía. Pero, la dificultad para la Administración Aduanera se presenta cuando no se tiene registrado ningún valor FOB declarado al ingresar dicho vehículo a nuestro territorio aduanero debido a que la administración no se encuentra facultada legalmente para exigir la declaración de dicho valor como requisito para autorizar su ingreso.



Entonces, surge como premisa cierta que los métodos de valoración de la OMC no resultan aplicables para determinar el valor FOB de los precisados vehículos, dado que su utilización está orientada para determinar el valor en Aduana o la base imponible para aplicar los derechos ad/valorem en la importación para el consumo de una mercancía, régimen aduanero totalmente distinto al que resulta sometido un vehículo para turismo o un vehículo que ingresa a nuestro territorio al amparo del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre.

Ante dicha limitación de información reiteramos que podemos recurrir en consulta a la Administración Tributaria del país de procedencia del vehículo para que nos informe el valor FOB de la citada mercancía. Adicionalmente, de no contarse con la información que pudiera brindar el país de nacionalización del vehículo, entonces se podrá recurrir referencialmente a consultar el valor del vehículo cuando nuevo (fecha de fabricación) o al precio de mercado de acuerdo a revistas especializadas, independientemente de que la mercancía se encuentre o no a la vista de la Administración Aduanera, debe entenderse que el valor será determinado en función al estado en que resgistró su ingreso al país.

Sin perjuicio de lo expuesto, y en el marco de la Convención sobre Formalidades Aduaneras para la Importación Temporal de Vehículos Particulares de carretera – Convenio de Nueva York 1954 y demás normas internacionales que regulen la materia, resulta pertinente recomendar a la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera que evalúe la modificación del formato del Certificado de Internacional Temporal del vehículo

anexado al Procedimiento General INTA-PG.16 Vehículos para Turismo<sup>4</sup>, desagregando el valor CIF del vehículo para poder contar con la información referente a su valor FOB, o en su defecto incluir como parte del trámite aduanero para el ingreso temporal de vehículos para turismo, la declaración jurada del turista respecto al valor FOB de su vehículo. Similar obligatoriedad debe establecerse para que se declare en lo sucesivo el Valor FOB del vehículo en el Formato MIC/DTA<sup>5</sup> utilizado para autorizar el tránsito aduanero internacional.

Cabe mencionar adicionalmente que lo señalado por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones<sup>6</sup> citadas en la consulta, están referidas a la valoración de mercancías para efecto de aplicar la multa prevista en la Ley de Delitos Aduaneros – Ley N.º28008 y su respectivo Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 121-2003-EF, en cuyo caso sí existen normas de valoración específicamente previstas para tal fin; por lo que no resultan aplicables a los supuestos materia de la presente consulta.

Callao, 7 MAYO 2011



JOSE E. MOLFINO RAMOS  
Gerente Jurídico Aduanero (e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/jgoc.

<sup>4</sup> Aprobado por Resolución de Intendencia Nacional N.º 003521 del 25.11.2000.

<sup>5</sup> Anexo 4 del Procedimiento General INTA-PG.27 aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 0023-2011 del 28.01.2011.

<sup>6</sup> Resoluciones del Tribunal Fiscal N.º 02084-A-2009, 0 2560-A-2009 y 01546-A-2009.